

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00489 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: CI Cargill de Colombia Ltda. y Cargill Uruguay S.A.

Accionada: Fedexpress Comunicaciones E.U.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el escrito de tutela que el personal de Cargill Uruguay S.A., a través de poder especial, radicó de forma virtual escrito de petición ante la sociedad Fedexpress Comunicaciones E.U., solicitando información correspondiente a la inmovilización efectuada por la DIAN, de la mercancía integrada en la GUIA FEDEX 776335322124 proveniente desde Uruguay con destino Perú.
- Describe que, desde el doce (12) de abril de 2022, fecha en la que se radicó el derecho de petición, hasta la data de radicación de la presente acción, no ha recibido respuesta alguna a tal invocación.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición, dado que se encuentra vencido el plazo establecido para tal efecto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de CI Cargill de Colombia Ltda. y Cargill Uruguay S.A. el derecho fundamental de petición.
2. Como consecuencia, se ordene al personal de la sociedad Fedexpress Comunicaciones E.U. dar respuesta a las solicitudes aludidas en el líbello introductor.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 23 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

Fedexpress Comunicaciones E.U.

Si bien el representante legal de esta entidad fue enterado de forma electrónica de la presente acción constitucional, se advierte que, dentro del término de traslado, dicho sujeto guardó silencio.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

El personal de esta entidad hizo una relación detallada de las actuaciones desarrolladas frente al documento de transporte No. 776335322124, teniendo en cuenta que la mercancía allí obrante fue aprehendida mediante acta No. 03-0403 del 23 de mayo de 2022.

Aunado a ello, expuso que, más allá de las competencias que le asisten al respecto sobre el régimen legal de aduanas en el territorio

nacional, la solicitud que dio origen a la tutela fue radicada en una entidad distinta, como lo es Fedexpress Comunicaciones E.U.

Por lo cual, adujo que no ostenta obligación para responder y, por tanto, no se encuentra legitimada para actuar como vinculada en este asunto.

Ministerio de Relaciones Exteriores

En lo que tiene que ver con esta entidad, su personal manifestó que a su representada no le constan los hechos aludidos en la tutela, pues hacen referencia a situaciones totalmente ajenas a las funciones y competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior, máxime que la petición en ningún momento fue presentada ante tal cartera ministerial. Por lo que solicita –también- se ordene su desvinculación del presente caso.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza societaria, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela, así como la conducta procesal de la parte accionada en virtud de lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La presente acción cumple los lineamientos generales y específicos previstos para la formulación de tutela entre particulares, en donde se busca obtener garantía al derecho de petición?
- De ser el caso, ¿se encuentra demostrada o no la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de CI Cargill de Colombia Ltda. y Cargill Uruguay S.A., frente al escrito de petición radicado de forma electrónica ante Fedexpress Comunicaciones E.U., el 12 de abril de 2022?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, atinente a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque **mediante este se garantizan otros derechos constitucionales**, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine, previo cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.4. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Fedexpress Comunicaciones E.U. corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, como se desprende del material documental obrante en el paginario.

Por lo cual, le son exigibles las exigencias que establece el artículo 32 de la ley 1437 de 2011 para la formulación de derechos de petición entre particulares; cuyo inciso 1º, contempla:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)**”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.5. De conformidad con lo anterior, es claro que la garantía del derecho invocado se encuentra limitada, entre particulares, a aquellas solicitudes que sean enervadas para lograr el disfrute de otros derechos fundamentales².

No enmarcándose allí peticiones que no entrañen la salvaguarda de un derecho distinto como ocurre en este caso, en donde se buscan materializar aspectos de naturaleza pecuniaria derivados de relaciones contractuales fuera del resorte de la acción de tutela.

Por lo cual, resulta notorio, luego de la lectura comparativa de la solicitud relacionada en el líbelo genitor y la citada preceptiva legal, que este mecanismo de amparo no es procedente. Máxime que con la petición que allí se relata no se está buscando garantizar derechos distintos -de raigambre fundamental- en favor de CI Cargill de Colombia Ltda. y Cargill Uruguay S.A.

4.6. Ahora bien, bajo el análisis de los requisitos formales contemplados para la radicación de acciones de tutela entre particulares, obrantes en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, fácilmente se advierte

² Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

que la presente demanda de amparo no se enmarca dentro de las causales respectivas.

Lo anterior, por cuanto entre CI Cargill de Colombia Ltda. y Cargill Uruguay S.A. y Fedexpress Comunicaciones E.U. i) no existe una relación de subordinación o de indefensión, ii) ninguna de tales sociedades presta, según su objeto, un servicio público generante de vulneración a derechos fundamentales, iii) la petición no hace referencia a las circunstancias contempladas en el artículo 17 de la Constitución Política, iv) esta no se efectuó en ejercicio del derecho de hábeas data establecido en el artículo 15 *ibídem*, v) no se está invocando rectificación de informaciones inexactas o erróneas, vi) la parte solicitante no formula su solicitud en ejercicio de funciones públicas, vii) ni se erige en favor de un tercero en estado de subordinación o indefensión respecto de la sociedad tutelada³.

Si bien, de la lectura de la documental que acompaña el líbello genitor, se logra extraer que la petición se dirige con miras a lograr que Fedexpress Comunicaciones E.U. *“informe el estado de la GUIA FEDEX 776335322124 proveniente de Montevideo – Uruguay, con destino a la ciudad de Lima – Perú”* y *“se aporte copia simple del Acta de Hechos No. 00929 mediante la cual la DIAN inmovilizó la totalidad del manifiesto de Carga No. 116575012248351 de 23 de marzo de 2022”*, tales invocaciones tampoco se enmarcan dentro de las circunstancias acabadas de anotar.

4.7. Por consiguiente, sin pasar por inadvertido que el personal de la persona jurídica demandada no dio contestación a la presente acción constitucional dentro del término conferido en proveído adiado 23 de mayo de 2022, la aplicación del principio de veracidad dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no determina de forma alguna que esta acción sea procedente.

Lo anterior, ya que los hechos que son susceptibles de ser tenidos como ciertos, según lo narrado en el escrito de tutela, son simplemente aquellos referentes a la recepción, por parte de la accionada, del correo electrónico adiado 12 de abril de 2022 y a la ausencia de respuesta a las invocaciones allí formuladas.

No encontrándose prueba suficiente que acredite la observancia de los requisitos de procedibilidad establecidos para el ejercicio del derecho de petición entre particulares, ni para la formulación de acciones de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2018. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

amparo entre personas de naturaleza privada, como lo son CI Cargill de Colombia Ltda., Cargill Uruguay S.A. y Fedexpress Comunicaciones E.U.

4.8. Así pues, en tanto el objeto de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*⁴, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Situación sobre la cual, la Corte Constitucional en sentencias SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, ha expuestos que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)”*

4.9. Corolario, en la medida en que tales elementos⁵ no confluyen en este caso, debe declararse improcedente la acción de la referencia, por incumplirse los lineamientos generales⁶ y específicos⁷ ya mencionados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el personal de **CI CARGILL DE COLOMBIA LTDA.** y **CARGILL URUGUAY S.A.** contra la sociedad **FEDEXPRESS COMUNICACIONES E.U.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

⁴ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

⁵ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Artículo 42 Decreto 2591 de 1991.

⁷ Artículo 32 ley 1755 de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ